

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40796

Ref. Expediente N° SD2025/0047862

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 6573 de 2 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **CUGA MOTORS** (Mixta), solicitada por sergio armando cuervo gamez, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

37: Mantenimiento de vehículos.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal m) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, sergio armando cuervo gamez, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

La norma invocada prohíbe el registro de signos que reproduzcan o imiten desde el punto de vista heráldico símbolos oficiales de los Estados.

Sin embargo, el signo CUGA MOTORS (Mixta):

- No reproduce la bandera de Francia, ya que no respeta su configuración oficial.
- No constituye una imitación heráldica, dado que carece de los elementos estructurales que identifican dicho símbolo nacional.

La bandera de Francia se caracteriza por:

- Tres franjas verticales iguales
- Colores en orden estricto: azul, blanco y rojo
- Proporciones y disposición definidas internacionalmente

En contraste, el signo solicitado:

- Presenta elementos gráficos estilizados, no banderas
- No respeta proporciones, disposición ni estructura oficial
- Utiliza una composición gráfica abstracta y de diseño, no institucional

Por tanto, no existe una reproducción ni una imitación desde el punto de vista heráldico, requisito indispensable para que opere la causal invocada.

2. AUSENCIA DE RIESGO DE ASOCIACIÓN O ENGAÑO AL CONSUMIDOR

El objetivo de la norma es evitar que el público:

Ref. Expediente N° SD2025/0047862

- Suponga un vínculo con un Estado
- Perciba un respaldo institucional inexistente

En el presente caso:

- El signo CUGA MOTORS no contiene referencias denominativas a Francia
- No induce a pensar en origen, patrocinio o relación con dicho Estado
- Está claramente asociado al sector automotriz, sin connotación estatal

El consumidor medio no percibirá los elementos gráficos como una bandera nacional, sino como parte de un diseño moderno propio del branding automotriz.

(...)

3. DIFERENCIA EN LA SEPARACIÓN ENTRE ELEMENTOS

Tu elemento gráfico presenta:

- Separación visible entre cada figura
- Espacios que rompen cualquier lectura de unidad
- Independencia visual de cada módulo



La bandera de Francia:

- No tiene separación entre franjas
- Es un bloque continuo sin interrupciones



Conclusión: La discontinuidad visual impide la configuración de símbolo oficial. (...).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: ESCUDOS, BANDERAS Y EMBLEMAS

1.1 Literal m) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

m) reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de

Ref. Expediente N° SD2025/0047862

armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional”.

1.2 La norma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado que:

“La norma antes citada, busca proteger las denominaciones de los Estados y Organizaciones Internacionales con la finalidad de que no sean utilizadas por empresarios como marcas y, además, se intenta evitar el riesgo de confusión para el consumidor, respecto del origen empresarial del producto o servicio, ya que influye mucho en el consumidor al momento de adquirir una mercancía o contratar un servicio de donde proviene.

Ninguna persona puede sin autorización de las autoridades competentes registrar un signo que en su totalidad o en parte de sus elementos, contenga escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y garantía de los Estados.

Las Organizaciones Internacionales también poseen escudos, banderas, emblemas, siglas, denominaciones que los identifican y por tanto la norma comunitaria los protege de que terceros utilicen ya sea en la marca o en su contexto, elementos que puedan considerarse una imitación.

Si una persona pretende utilizar en su signo, escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales o denominación de un Estado u Organización Internacional, deberá contar con la autorización por parte de la autoridad nacional competente para su utilización.

(...) El diccionario de la Real Academia de la Lengua enuncia varias definiciones de Estado, sin embargo, el que más se apega a la norma andina es el que lo define como: "País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios."

El artículo 135 literal m) de la Decisión 486, ampara al país como tal y sus símbolos patrios para que ninguna persona se aproveche del prestigio, fama o en general haga un mal uso del nombre del Estado utilizándolo sin autorización de la autoridad nacional para fines comerciales.

Solo un país goza de soberanía, que en palabras de la Real Academia de la Lengua es, "Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente" las ciudades, comunas, distritos como tales si bien son parte integrante de estructura política de un Estado, éstas por sí solas no cuentan con poder político supremo y por tanto no alcanzan la protección que el legislador quiso dar a los países.

Cuando el legislador comunitario incorporó la prohibición de registro de escudos, banderas, emblemas, entre otros, de Estados, hizo referencia a los países, y a su vez cada país en sí cuenta con una innumerable cantidad de provincias, distritos, cantones, comunidades, entre otros, que utilizan banderas, escudos y en general símbolos que los identifican, sin embargo, no por ello se ha establecido que la prohibición sea extensiva a toda la organización política local de un Estado”¹.

¹ Tribunal Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 340-IP-2017.

Ref. Expediente N° SD2025/0047862

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO.



El signo solicitado en registro CUGA MOTORS es de naturaleza mixta, cuyo elemento nominativo consiste en la expresión CUGA dispuesta en la parte superior en caracteres gruesos, debajo de esta se encuentra en caracteres pequeños y delgados la expresión MOTORS en medio de dos figuras conformadas por tres franjas de color rojo, blanco y azul a cada lado.

El signo solicitado pretende identificar:

37: Mantenimiento de vehículos.

3. CASO CONCRETO

Este Despacho considera que el signo solicitado en el presente trámite administrativo incurre en la causal de irregistrabilidad prevista en el literal m) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme al cual no podrán registrarse como marcas aquellos signos que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos de armas, banderas u otros emblemas de Estados.

En efecto, del análisis visual del signo solicitado se evidencia la incorporación de elementos gráficos que consisten en franjas inclinadas de colores azul, blanco y rojo, dispuestas de manera sucesiva y con una clara semejanza a la disposición cromática característica de la bandera de la República Francesa. Aunque dicha representación no constituye una reproducción exacta del emblema estatal, sí configura una imitación susceptible de generar asociación inmediata en el público consumidor respecto de dicho símbolo nacional.

La inclusión de estos elementos dentro del signo distintivo solicitado no pudo ser tenida por este Despacho como meramente decorativa o casual, sino que conserva los rasgos esenciales que permiten identificar la bandera de Francia, particularmente en lo relativo a la combinación específica de colores y su disposición contigua. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la prohibición contenida en el literal m) no se limita a la reproducción fiel, sino que también comprende aquellas imitaciones que, aun con variaciones, tal como las que presenta el signo solicitado, mantengan la capacidad de evocar el emblema protegido.

Por lo anterior, el signo examinado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad mencionada, toda vez que su uso implicaría una indebida apropiación de un símbolo oficial de un Estado, sin que medie autorización competente, circunstancia que el ordenamiento jurídico busca evitar en aras de proteger el respeto y la integridad de los emblemas nacionales.

Finalmente, se precisa al recurrente que para el caso bajo estudio este Despacho no cuestiona la capacidad distintiva intrínseca del signo solicitado, en tanto el mismo cuenta

Ref. Expediente N° SD2025/0047862

con elementos que, en abstracto, podrían permitir la identificación de un origen empresarial en el mercado. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para acceder al registro marcario, ya que el análisis de registrabilidad no se agota en la verificación de distintividad, sino que también exige el cumplimiento de las prohibiciones absolutas consagradas en la normativa comunitaria.

En ese sentido, dado que el signo incorpora la combinación cromática rojo, blanco y azul dispuesta de manera que se asemeja los rasgos característicos de la bandera de la República Francesa, no es procedente su registro.

Así, aun cuando el signo posea aptitud distintiva, la inclusión de estos elementos lo hace incurrir en la causal de irregistrabilidad prevista en el literal m) del artículo 135 de la Decisión 486, en la medida en que constituye una imitación de un símbolo oficial de un Estado sin la correspondiente autorización. Cabe recordar que esta prohibición opera de manera autónoma e independiente de la distintividad, por lo que basta la configuración de la supuesto prohibido por la norma para impedir el registro.

En consecuencia, la solicitud de registro no está llamada a prosperar.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 6573 de 2 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

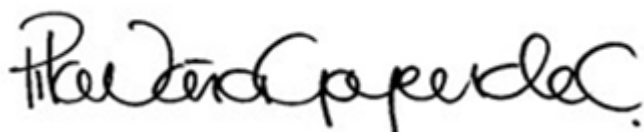
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 6573 de 2 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Sergio Armando Cuervo Gamez, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL